



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 52 De Jueves, 20 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420230014600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Carolina Garcia Garcia	Alexander Dimate Molano	19/04/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Aadmite Lsc Mutuo Acuerdo
41001311000420230014200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Ruby Tovar Charry Y Otros	Jose Maria Tovar Losada	19/04/2023	Auto Rechaza De Plano - Rechaza De Plano
41001311000420230010300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Martha Rocio Ramirez Perdomo Y Otros	Gilma Perdomo De Ramirez	19/04/2023	Auto Rechaza - Rechaza No Subsano

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 20 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

77afdc1c-8947-432a-9dca-763f09528a91



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 52 De Jueves, 20 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420150015500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Olga Lucia Ortiz Garcia	Luis Francisco Ortiz Pascuas	19/04/2023	Sentencia - Sentencia Aprueba Particion
41001311000420230013500	Procesos Verbales	Rosa Elena Flores Apraez	Egdar Silva Guerrero Y Herederos Determinados E Indeterminados	19/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 20 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

77afdc1c-8947-432a-9dca-763f09528a91

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 -
Celular:3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	Neiva, 19 de abril de 2023
Auto interlocutorio	
Radicado:	41001-31-10-004-2023-00146-00
Proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL MUTUO ACUERDO
Demandantes:	CAROLINA GARCIA GARCIA Y ALEXANDER DIMATE MOLANO
Decisión:	Admite dda.

De conformidad con el artículo 523 C.G.P., ordena la apertura de la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, que a través de abogado en ejercicio han Presentado de común acuerdo la señora CAROLINA GARCIA GARCIA y el señor ALEXANDER DIMATE MOLANO.

En razón a lo anterior el juzgado dispone:

- 1º. Notificar la presente acción por estado, en razón a que fue presentada por mutuo acuerdo entre las partes.
- 2º. Hecho lo anterior, De conformidad con el inciso 7 del artículo 523 C.G.P., se ordena el Emplazamiento de los acreedores de la Sociedad Conyugal, para que hagan valer sus créditos. Dicho Emplazamiento se publicará el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial, de conformidad artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin necesidad de publicación de medio escrito.
- 3º. Se reconoce personería al abogado de las partes Dr. RODNEY BECERRA MEDINA T.P. No. 159,823 CSJ (Defensor Público), para actuar en esta acción como apoderado de los demandantes CAROLINA GRCIA GARCIA y el señor ALEXANDER DIMATE MOLANO, acorde facultades otorgadas en memorial poder.

Notifíquese y Cúmplase.

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO

Juez.

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277ca8331384790a832b2f5c2487730e97671d1783354a847a69c36d80c22d28**

Documento generado en 19/04/2023 11:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	Neiva, 19 de abril de 2023
INTERLOCUTORIO	490
RADICADO:	41001-31-10-004-2023-00142-00
PROCESO:	SUCESION
DEMANDANTE:	MARIA RUBY TOVAR CHARRY y otros.
CAUSANTE:	JOSE MARIA TOVAR LOSADA
DESICIÓN:	RECHAZA DDA POR COMPETENCIA

ASUNTO:

MARIA RUBY TOVAR CHARRY y otros, a través de abogada en ejercicio ha presentado demanda de sucesión del causante JOSE MARIA TOVAR LOSADA, y revisada la misma, encuentra el Juzgado que la cuantía de ésta se ha estimado en la suma de **\$158.459.000** pesos mcte. (menor cuantía)

CONSIDERACIONES:

El artículo 22-9 C.G.P, señala que los **jueces de familia en primera instancia**, conocen de los procesos de **sucesión de mayor cuantía**, ósea cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan del equivalente a 150 S.M.L.M.V. (Cuantía art. 25 inc. 4 C.G.P), esto es **\$174.000.000**

Por otro lado, el artículo 18-4 del Código G.P, establece que los **Jueces Civiles Municipales en primera instancia**, conocen entre otros, de los procesos de **Sucesión** que sean de **Menor Cuantía**, que excedan el equivalente a 40 smlmv.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Cuarto de familia Neiva-Huila, de conformidad con las normas procesales en cita,

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda de sucesión, por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria, se remita la presente demanda de Sucesión a la oficina judicial reparto de la ciudad, para que ésta a su vez sea repartida a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad.

Notifíquese y Cúmplase

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c550c18895e6406d653780152ef6a4397a5b815db8b9f8c960d99dd70a831be**
Documento generado en 19/04/2023 11:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	Neiva, 19 de abril de 2023
Interlocutorio	491
Radicado:	41001-31-10-004-2023-00103-00
Proceso:	SUCESION
Demandante:	MARTHA ROCIO RAMIREZ PERDOMO y otros
Causante	GILMA PERDOMO DE RAMIREZ
Decisión:	Rechaza demanda.

Acorde con la constancia secretarial del 10 de abril de 2023 (pdf-4, exp. digital), y al no haber sido subsanada la demanda digital en referencia, conforme a lo señalado en auto del 15 de marzo del año en curso que inadmitió, el Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 2º. del artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723a6a483e6a55ee5d13db31c84e8be68e782d8af3aa6971303656d5bd5ad888**

Documento generado en 19/04/2023 11:32:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 -

Celular:3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	Neiva, 19 de abril de 2023
Sentencia No.	68
Radicado:	41001-31-10-004-2015-00155-00
Proceso:	SUCESION
Demandante:	OLGA LUCIA ORTIZ GARCIA y otros
Causantes:	LUIS FRANCISCO ORTIZ PASCUAS
Decisión:	APRUEBA PARTICION.

Por reparto reglamentario correspondió a esta instancia judicial conocer de la presente sucesión intestada iniciada en virtud de demanda repartida a este despacho el 27 de marzo de 2015, a la que se le imprimió el trámite de rigor, encontrándose en estado de proferir la correspondiente sentencia aprobatoria de la partición.

I. ANTECEDENTES

La señora MARIA NOEL GARCIA viuda de ORTIZ, JOHANIS MARIA VIANNEY y OLGA LUCIA ORTIZ GARCIA, la primera en calidad de cónyuge sobreviviente y las segundas hijas del causante LUIS FRANCISCO ORTIZ, a través de apoderado judicial, solicitan a este despacho que se dé inicio al proceso de sucesión intestada del causante LUIS FRANCISCO ORTIZ, fallecido el día 14 de octubre de 2014, en la ciudad de Neiva-Huila, donde tuvo su último domicilio.

El causante no otorgó testamento, razón por la cual los bienes relictos corresponden a los herederos sobrevivientes.

Con base en lo expuesto se solicitó declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del citado causante.

II.- ACTUACION PROCESAL

Por auto del ocho (8) de mayo de 2015, el despacho declaró abierto y radicado el proceso de Sucesión Intestada del extinto LUIS FRANCISCO ORTIZ, y conforme al artículo 590 CPC., reconoció interés jurídico para actuar en esta

acción a la señora MARIA NOEL GARCIA viuda de ORTIZ, JOHANIS MARIA VIANNEY y OLGA LUCIA ORTIZ GARCIA, la primera en calidad de cónyuge sobreviviente opta por gananciales y las segundas hijas del causante LUIS FRANCISCO ORTIZ, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se ordenó, igualmente, el emplazamiento de todas aquellas personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, lo cual se efectuó mediante edicto emplazatorio tal como lo dispone el Art. 589 del C.P.C., el cual se publicó por prensa y radio, como consta a la carpeta 1, folios 80 y vuelto y 81 del plenario.

Mediante auto del 25-05-2015 (fol. 62), se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes de los causantes.

Con auto del 02 de julio de 2015, (folio 71.), se reconoció derecho a intervenir en este proceso a EDNA EDIT ORTIZ GARCIA en calidad de hija del causante LUIS FRANCISCO ORTIZ PASCUAS, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Mediante proveído del 10 de julio de 2015 (fol. 78), se reconoció interés jurídico para actuar en esta acción a ANDRES FELIPE y NATALIA ORTIZ MACIAS, en calidad de hijos del causante quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Surtido el emplazamiento de que trata el Art. 589 del C.P.C., sin que se hiciera presente ningún otro interesado en el trámite sucesorio, con auto del 28-07-2015 se programó diligencia de inventarios y avalúos y deudas, para el día 21 de agosto de 2015. (fol. 83).

Con auto del 20 de agosto de 2015 (fol. 92), se le reconoció interés a la señora MARIA NOEL GARCIA viuda de ORTIZ en su condición de cónyuge, quien ahora opta por porción conyugal, e inicialmente había optado por gananciales. Así mismo se reprogramó la audiencia de inventarios y avalúos y deudas para el día 31 de agosto de 2015.

Mediante proveído del 28-08-2015, (fol. 95), se aceptó la revocatoria del poder al abogado José Hernando Neva Arévalo, que presentaron los herederos ANDRES FELIPE y NATALIA ORTIZ MACIAS; y se fijó como nueva fecha para la audiencia de inventarios y avalúos el 11-09-2015 a la hora de las 8y30 a.m.

El 11 de septiembre de 2015, (folio 99 fte y vto.), se llevó acabo la audiencia de inventarios y avalúos, se reconoció personería al abogado Marlon Javier Mañosca como apoderado de ANDRES FELIPE y NATALIA ORTIZ MACIAS, así mismo se corrió traslado por el termino de 3 días de los inventarios que presentó el abogado de las demandantes.

Mediante proveído del 11-12-2015 (fol.112), se decretó la partición (Art. 608 CPC) y se requirió a los interesados para que en el término de 3 días designaran partidor, término que venció en silencio y con auto del 14-01-2016 (fol. 115), el despacho designó como partidor al doctor ISAURO LOZANO JIMENEZ.

Con auto del 02 de febrero de 2016, (folio 127.), se reconoció derecho a intervenir en este proceso a FRANCISCO JAVIER y BIVIANA MARIA ORTIZ CABRERA en calidad de hijos del causante LUIS FRANCISCO ORTIZ PASCUAS.

En proveído del 31 de octubre de 2016 (fl.158), se relevó del cargo de partidor al abogado ISAURO LOZANO JIMENEZ, y en su reemplazó se nombró al letrado JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO.

El 22-11-2016, letrado JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO, presentó el trabajo de partición (fols. 162 a 180).

Mediante auto del 25 de noviembre de 2016 (fl. 181), se fijó el 25-01-2017, para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos adicionales, la cual fue reprogramada para el día 07-02-2017, dicha diligencia se realizó ese día. (fl.191).

Con proveído del 21 de febrero de 2017 (fol. 200, C-1), se dio traslado del trabajo de partición que presentó, el letrado JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO (fols. 162 a 180, C-1), de conformidad con el artículo 611 C.PC., el cual fue objetado por error grave por el apoderado de la señora MARIA NOEL GARCIA DE ORTIZ (cuaderno No. 4, fols. 1-8). De dicha objeción se dio traslado mediante auto del 08-03-2017 (fol.9, C-4). y fue resuelta por el Despacho con proveído del 22-03-2017 (fl. 10-11, C-4), declarándose en el numeral PRIMERO improcedente la objeción, y en el numeral SEGUNDO se ordenó rehacer la partición en las condiciones anotadas en dicho auto, frente a dicha decisión la señora MARIA NOEL GARCIA DE ORTIZ a través de su apoderado interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido ante nuestro superior en el efecto suspensivo mediante auto del 31-03-2017 (fol. 14, C-4).

El Despacho el 21-09-2017 (fol.16, C-4), dictó auto señalando obedecer lo resuelto por el Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, conforme a su interlocutorio de fecha 25-08-2017, que resolvió el recurso de apelación y confirmo nuestro auto del 22 de marzo de 2017 en el cual este despacho se pronunció sobre la objeción a la partición.

Con auto del 30-09-2022 (pdf-45), se ordenó oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para efecto de lo dispuesto en el Artículo 844 del

Estatuto Tributario, se le remitió el proceso digitalizado junto con los avalúos de los últimos cinco años de los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No. 200-9332 y 200-93240, pero pasados 20 días para que pronunciará al respecto la DIAN no lo hizo, pues dicho término feneció en silencio tal como se ve en constancia secretarial obrante al pdf 48 del expediente digital.

Acorde a lo ordenado por el despacho en auto del 22-03-2017 (fl. 10-11, C-4), el partidor designado JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO presentó escrito el día 4 de octubre de 2017 (fls. 204 a 221, cuaderno 1), allegando rehecho el trabajo de partición.

Previo al agotamiento de las anteriores etapas se pasa a proferir sentencia, por cuanto examinada la causa, no se vislumbran vicios del orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, y resaltando los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia del Juez, señalando que el último domicilio del causante LUIS FRANCISCO ORTIZ PASCUAS se halla radicado en Neiva Huila, por lo que hay lugar a desatar la instancia, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES:

El deceso de LUIS FRANCISCO ORTIZ PASCUAS, ocurrió el 14 de octubre de 2014, en la ciudad de Neiva, donde tuvo su último domicilio, conforme al certificado de defunción que aparece en la carpeta 1, folio 36, advirtiendo que a partir de tal fecha se defiende la herencia del causante a sus herederos, de conformidad con el Art. 1013 Código Civil.

La herencia se reparte en el primer y tercer orden hereditario contemplado en los artículos 1045 y 1047 del Código Civil, modificado por el artículo 2 de la ley 29 de 1982, que corresponde a los hijos y la cónyuge sobreviviente.

Al proceso se le imprimió el trámite previsto en el Título XXIX Capítulo I, Sección Tercera, artículos 571 y siguientes de la Codificación adjetiva, señalando que las normas que fundamentalmente interesan para el caso en estudio son las sucesorales consagradas en la ley 29 de 1982.

IV.- CONCLUSION

Rehecho el trabajo de partición y adjudicación efectuado por el auxiliar judicial designado dentro del presente proceso, se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el Art. 611 del Código de

Procedimiento Civil, amén de haber tenido en cuenta las normas contenidas en la ley 29 de 1982, frente al que los interesados guardaron silencio, por lo que procede su aprobación conforme al numeral 2º de la última disposición citada, y habrá de dictarse sentencia aprobatoria de la partición acorde con el escrito allegado al despacho por el partidor el día 4 de octubre de 2017 (fls. 204 a 221, cuaderno 1).

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral del causante LUIS FRANCISCO ORTIZ PASCUAS con C. C. 4.872.122, que ha presentado el abogado partidor y arrimado al Despacho día 4 de octubre de 2017 (fls. 204 a 221, cuaderno 1).

SEGUNDO: SE ORDENA la inscripción de la presente sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria 200-93242 y 200-93240, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila.

TERCERO: De conformidad con el ACUERDO No. PSAA15-10448 del 28-12-2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa en su Título II, Capítulo II artículo 27 numeral 2, se fija honorarios al partidor abogado JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO C.C 10.548.758, T.P No. 115.279 CSJ, en la suma de \$ 2.000.000 Pesos mcte. a prorrata y a cargo de todos los herederos asignatarios.

CUARTO: SE DISPONE la protocolización de este expediente en la Notaría Primera del Círculo de Neiva Huila.

QUINTO: EXPIDASE copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO
JUEZ.

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13538ad429803668ca998b9cdf26b3507cbd575e75a9f85cda86027538af20a7**

Documento generado en 19/04/2023 11:31:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 -
Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	Neiva, 19 de abril de 2023
Auto interlocutorio	
Radicado:	41001-31-10-004-2023-00135-00
Proceso:	VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	ROSA ELENA FLOREZ APRAEZ
Demandado	Extinto ABEL SILVA CARDENAS, Y determinados e ind.
Decisión:	Inadmite dda.

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

- 1). No se indica en demanda en qué lugar o lugares se desarrolló la convivencia en unión marital de hecho entre la señora ROSA ELENA FLOREZ APRAEZ y el señor ABEL SILVA CARDENAS (Q.E.P.D)., para determinar la existencia de la unión marital de hecho, y para efecto de la contestación de la demanda tal como lo exige el numeral 5 del artículo 82 C.G.P.
- 2). No se aportó el registro civil de nacimiento de la señora ROSA ELENA FLOREZ APRAEZ, para acreditar su condición de demandante y su estado civil. (art. 84-2, en armonía con el 85 C.G.P.).
- 3). No se aportó con la demanda los registros civiles de nacimiento de EDGAR, ELIO, GABRIEL, MARTHA DEL SOCORRO, MARIA TERESA, ABEL, JEANETTE SILVA GUERRERO para acreditar la calidad de herederos y su intervención de demandados dentro del proceso (art. 84-2 C.G.P.).

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el inciso 5º. del artículo 6º. de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, los artículos 84-2-4-5, C.G.P, en concordancia con artículo 90-1-2 de la misma obra procesal., concediendo a la parte interesada el **término de cinco (5) días para subsanarla presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4cb3ff69c87fe4b64eab3c522dcf8efd9ba325853201dccaab5d4bf761d1ba**
Documento generado en 19/04/2023 11:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>